

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 00313

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 7 de abril de 2021, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que según la información descubierta en el rastreo de envío certificado por Servientrega S.A., la fecha de recibo de la factura era el 28 de enero de 2020, fecha que corresponde al día en que ese título valor fue llevado por esa empresa de envíos a la dirección que obra en el certificado de existencia y representación legal de Inversores Bermont S.A.S. Que el 11 de febrero siguiente vencía el término para la aceptación o rechazo de la factura, sin que se hiciera alguna manifestación, entendiéndose aceptada tácita e irrevocablemente y que para los efectos anteriores se emitió la guía No. 9104919961, donde constan los detalles de recibo.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Es sabido que los títulos valores son en esencia formales, siendo esa una de sus características fundantes, que se traduce en que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión desemboca en la inexistencia del instrumento, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en materia de títulos valores cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia

que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento comercial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

2. Ahora bien, la factura es un documento emitido por el vendedor con ocasión de la prestación de un servicio o el suministro de mercaderías, el que si cumple con las condiciones especiales y generales que la ley dispone, tendrá la calidad de título valor (arts. 773 y 774 C. Co., 2º y 3º Ley 1231 de 2008).

Establece el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del Código de Comercio y [617](#) del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los que allí se mencionan.

Los requisitos particulares de la factura son 1. la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 del C. de Co.; 2. la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

3. En el asunto sometido a estudio, se acompañó como soporte del recaudo ejecutivo la factura de venta No. FA 284 por \$3.600.000,00, la cual, en principio, en su cuerpo no posee la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

No obstante, obra en el legajo una captura de pantalla sobre la trazabilidad de la entrega por parte de Servientrega S.A. respecto de la guía No. 9104919961, en la que se observa su inicio con la guía generada el 20 de

enero de 2020 en Barranquilla, para finalmente la entrega verificada el 28 de enero de 2020 en Bogotá, D.C.

La aludida guía tiene como remitente a Escolar, Alemán & Carvajal S.A.S. y destinatario a Inversores Bermont S.A.S., con dirección diagonal 23 K No. 96 F 62, bodega 1, Parque Empresarial Cofradía, dirección que coincide con la señalada en el certificado de existencia y representación de la ejecutada.

4. De suerte, que se cumplió con la exigencia que impone el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, con lo cual se revocará la providencia cuestionada, para en su lugar, proferir el auto de apremio en providencia separada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En providencia separada se resolverá sobre el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

(3)

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-84 de 27 de mayo de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09d47c3474045470440e4dc74d40a7094f40a40f0e342ea4f780615d
46e009ed**

Documento generado en 06/07/2021 04:34:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**